

Señor

JUEZ TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2022 NOTIFICADO EL 01 DE MARZO DE 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETO LA TERMINACION DEL PROCESO DENTRO DE LA DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA DE JOSE EDGAR GAMBA GARCIA CONTRA ANGELA ADRIANA MAYORGA BULLA

RADICADO: 2020-575

DIANA ALEXANDRA LOPEZ LOPEZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.099.153 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No 196.420 del C.S de la J, obrando en nombre y representación de la parte actora, mediante el presente escrito respetuosamente me permito formular **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, contra el auto del 28 de Febrero 2022, notificado por estado el 01 de marzo de la presente anualidad, por medio del cual decreto la terminación del proceso, teniendo en cuenta lo siguiente:

RAZONES DEL RECURSO

PRIMERO: En fecha 23 de noviembre de 2020, se emitió por el despacho MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora ANGELA ADRIANA MAYORGA BULLA por la suma capital de **CIENTO CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE(\$114.000.000.00)**

SEGUNDO: Ahora bien, se procedió con el trámite procesal pertinente siendo notificación, contestación de demanda, traslado y contestación de excepciones propuestas, así como la emisión de la sentencia anticipada y la práctica de liquidación costas y de crédito.

TERCERO: De acuerdo con lo anterior, mediante apoderado la demandada presento liquidación de crédito dejando en la suma de **CIENTO TREINTA MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS M/CTE (\$130.321.000.00)**, misma que se objetó por la suscrita.

CUARTO: Sin embargo, teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente la suma de la liquidación de crédito fue modificada por el despacho en la suma de **CIENTO VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$129.870.843,82)**.

QUINTO: De acuerdo a lo manifestado, se evidencia que el despacho no aporta la liquidación realizada por el mismo, por lo cual se desconoce del valor de tasa de mora con el cual se liquidó el mismo si se incluyeron los conceptos de capital, intereses moratorios, agencias en derecho y costas procesales.

SEXTO: Teniendo en cuenta lo anterior, es de precisar que se evidencia como disminuye notoriamente la suma de intereses tanto a la practicada por el apoderado demandado como la aportada por la suscrita.



Diana A. López López

Carrera 13 A # 28-38 Of 223

Tel. (571) 6368772 - 6368777

Cel. (57) 310 214 32 89

diana.lopez@solucioneslegales.net.co | www.solucioneslegales.net.co

SEPTIMO: De conformidad con lo manifestado, el despacho ordeno la terminación del proceso y la entrega de los dineros depositados en favor del mismo, ya que se desconoce la tasa porcentual con la que se liquidaron dichos intereses.

OCTAVO: Con la situación presentada se evidencia una posible afectación a mi poderdante a quien se le disminuye notoriamente el prejuicioso ocasionado y solicitado mediante los intereses de mora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Formulo como fundamentos de derecho las siguientes normas:

“REPOSICIÓN.ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo [110](#).

APELACIÓN.ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. *El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo [71](#).



Diana A. López López

Carrera 13 A # 28-38 Of 223

Tel. (571) 6368772 - 6368777

Cel. (57) 310 214 32 89

diana.lopez@solucioneslegales.net.co | www.solucioneslegales.net.co

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.



Diana A. López López

Carrera 13 A # 28-38 Of 223

Tel. (571) 6368772 - 6368777

Cel. (57) 310 214 32 89

diana.lopez@solucioneslegales.net.co | www.solucioneslegales.net.co



Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

PARÁGRAFO. *La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.*

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.”

PETICIÓN

Respetuosamente solicito al despacho, reponer el auto proferido el veintiocho (28) de febrero de 2022, notificado en estado del primero (01) de marzo de 2022 por medio del cual se decretó la terminación del proceso y en su lugar liquidar nuevamente los intereses aportando la liquidación con la tasa por la cual se liquidó la misma y con los conceptos incluidos, esto a fin de garantizar los derechos de mi poderdante.

Del señor Juez,

DIANA ALEXANDRA LOPEZ LOPEZ

C.C. 53.099.153 de Bogotá

T.F 196.420 del C.S.J.



Diana A. López López

Carrera 13 A # 28-38 Of 223

Tel. (571) 6368772 - 6368777

Cel. (57) 310 214 32 89

diana.lopez@solucioneslegales.net.co | www.solucioneslegales.net.co

De: Dayana Madrigal <notificaciones@solucioneslegales.net.co>

Enviado: viernes, 4 de marzo de 2022 9:03

Para: Juzgado 31 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Diana Lopez <diana.lopez@solucioneslegales.net.co>; Camila Torres <camila.torres@solucioneslegales.net.co>; Camila Quesada <camila.quesada@solucioneslegales.net.co>; remoalab@hotmail.com <remoalab@hotmail.com>; Katherin Moreno Romero <morenokatherinrmk@hotmail.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION PROCESO EJECUTIVO 2020-575

Señor

JUEZ TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.S.D

Mediante la presente me permito remitir en adjunto RECURSO DE REVISIÓN, para que sea tramitado por el despacho dentro del expediente de referencia.

Agradezco su atención,

Cordialmente,

--



Dayana Madrigal

Abogada Junior

Soluciones Legales Corporativas SAS

(1) 6368772 - 6368777 | 3192165947
notificaciones@solucioneslegales.net.co
<http://www.solucioneslegales.net.co>
Carrera 13a No 28 - 38 Of 223 Bogotá

Hablemos por Whatsapp



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá D.C., MARZO 7 DE 2022, a la hora de las 8 A.M., se fijó en lista N° 003. RECURSO DE REPOSICIÓN, quedando en traslado de la parte contraria, por el término de tres (3) días de conformidad a lo normado por el inc. 2° ART. 110 C.G.P.


ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
SECRETARIA